UNIVERSIDAD SAN PEDRO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS ESCUELA DE DERECHO



La policía nacional en el sistema acusatorio garantista penal peruano, periodo – 2017

Trabajo de suficiencia profesional para obtener el título profesional

de Abogado

AUTOR.

Primo Inga, Carlos Humberto

ASESOR.

Vargas Camiloaga, Gustavo

Huaraz – Perú

2018

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación monográfica la dedico con mucho amor y cariño a mi padre por su sacrificio y esfuerzo, por darme una carrera para mi futuro y por creer en mi capacidad, aunque hemos pasado momentos difíciles siempre estuvo para brindarme su comprensión, amor y cariño.

AGRADECIMIENTO

A los docentes de la Universidad Privada San Pedro, por todas las lecciones impartidas en la aulas.

PRESENTACIÓN

Señores miembros del jurado presentamos ante ustedes la monografía titulada: LA POLICIA NACIONAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO GARANTISTA PENAL PERUANO, PERIODO - 2017

Así mismo tiene como finalidad mediata, el de servir como medio de evaluación, en este caso para obtener el título profesional de abogado, mediante la modalidad de trabajo por suficiencia profesional.

Para su procesamiento de investigación el proyecto se dividido en diez capítulos de la siguiente manera.

- Capítulo I: Antecedentes
- Capítulo II: Marco Teórico
- Capítulo III: Legislación Nacional Jurisprudencia
- Capítulo IV: Jurisprudencia
- Capítulo V: Derecho Comparado
- Capítulo VI: Conclusiones
- Capítulo VII: Recomendaciones
- Capítulo VIII: Resumen
- Capítulo IX: Referencia Bibliográfica
- Capítulo X: Anexos Extracto

PALABRAS CLAVES:

Tema: Garantista, Acusatorio, Penal	La Policía Nacional En El Sistema
	Acusatorio Garantista Penal Peruano,
	Periodo - 2017
Especialidad:	Derecho penal

KEYWORDS

Text	The National Police in the Peruvian
	Criminal Warrant Accusatory System,
	Period - 2017
Specialty	Criminal law

LINEA DE INVESTIGACION: Derecho

INDICE GENERAL

	Página
Caratula	
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Presentación.	iv
Palabras claves.	V
Índice General	vi
Introducción	1
CAPÍTULO I: ANTECEDENTES	6
CAPÍTULO II: MARCO TEORICO	15
2.1. Principios que inspiran al sistema procesal penal garantista (NCPP)	15
2.1.1. Principio de Oralidad	16
2.1.2. Principio de Publicidad	23
2.1.3. Principio de Inmediación	25
2.1.4. Principio de Contradicción.	26
2.1.5. Principio de Concentración.	27
2.2. El abandono Injustificado	24
2.2.1. Generalidades	24
2.2.2. Elementos.	29
2.2.3. Clasificación.	34
2.2.3. Caducidad	34
CAPITULO III. LEGISLACIÓN NACIONAL	46
CAPÍTULO IV: JURISPRUDENCIA	51
CAPÍTULO V: DERECHO COMPARADO	57
CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES	65
CAPÍTULO VII: RECOMENDACIONES	68
CAPÍTULO VIII: RESUMEN	69
CAPÍTULO IX: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	70
CAPÍTULO X : ANEXOS	72

INTRODUCCIÓN

La presente monografía aborda el tema referido a las funciones y roles que cumple la Policía Nacional como sujetos procesales dentro del nuevo paradigma procesal peruano: LA POLICIA NACIONAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO GARANTISTA PENAL PERUANO, PERIODO - 2017

La Policía Nacional es una institución estatal jerarquizada organizada y creada para garantizar el orden interno, el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades ciudadanas. Tiene por ello reconocimiento constitucional (art. 166) y además todo un marco normativo específico que regula su organización y funciones tanto en su labor de prevención como en la relativa a su intervención en la investigación del delito.

En lo que al proceso penal importa, la policía realiza una labor de apoyo al Ministerio Público y para ello brinda todo su conocimiento y experiencia en las diferentes áreas de la investigación criminal y procurando así el esclarecimiento de los hechos y la producción y conservación de evidencias que luego le servirán al fiscal para decidir la promoción y ejercicio de la acción penal.

La Policía Nacional es sujeto del procedimiento pero no es parte del proceso. En efecto, es sujeto en la fase preliminar porque resulta titular de la propia potestad y funciones investigativas. Sin embargo, no es parte porque delante del juez no podrá iniciar ni proseguir la acción penal, pues el único y titular de la acción penal es el Ministerio Público. Por lo que, la Policía se constituye en el brazo ejecutor de las

decisiones de los fiscales durante la investigación, debiendo actuar conforme a sus instrucciones para el cumplimiento de sus objetivos.

Este trabajo de investigación académico está dividido en diez capítulos: el primer capítulo está referido a los antecedentes; el segundo capítulo aborda el tema de la revisión de la literatura o marco teórico; el tercer, cuarto y quinto capítulo están referidos a la legislación nacional, la jurisprudencia y el derecho comparado respectivamente; finalmente en los capítulos seis, siete, ocho , nueve y diez se presentan los temas referidos a las conclusiones, recomendaciones, resumen, referencia bibliográfica y los anexos.

Lo descrito, líneas arriba nos ha permitido que en la presente investigación planteamos la siguiente interrogante:

¿Qué roles y funciones cumple la Policía Nacional del Perú en el marco del paradigma procesal penal peruano de rasgos acusatorio - garantista?

Objetivos del estudio. -

Los enunciados que pretendemos alcanzar en la investigación con relación al objeto de estudio son:

Objetivo General.-

Explicar los fundamentos dogmáticos respecto al rol y funciones que cumple la Policía Nacional del Perú en el marco del paradigma procesal penal peruano de rasgos acusatorio - garantista

Objetivo Especifico.-

- Analizar y explicar los criterios de la doctrina peruana y el derecho comparado respecto al rol y funciones que cumple la Policía Nacional del Perú en el marco del paradigma procesal penal peruano de rasgos acusatorio garantista
- 2. Analizar y explicar la normatividad sustantiva que regula las funciones que cumple la Policía Nacional del Perú en el marco del paradigma procesal penal peruano de rasgos acusatorio garantista.

Variables de estudio.-

Una variable no es otra cosa que una propiedad o condición que puede variar y cuya variación es susceptible de ser medida. (Hernández, 2010). Las variables adquieren valor para la investigación científica cuando pueden ser relacionadas entre sí.

Las variables están ligadas con un concepto muy importante dentro de la investigación científica, con el de operacionalización; ahora bien este proceso consiste en establecer las variables y hacerlas susceptibles de un mejor manejo; esto es posible a través de dividir las variables en elementos para que puedan ser mejor utilizados en la investigación. (Ramos, 2014)

Empero, el uso de las variables en el campo de las investigaciones jurídicas, es pertinente cuando se tata de trabajos de campo, a saber, la medición de la población penitenciaria, el establecimiento estadístico de la violencia doméstica en cierta área geográfica, la magnitud de la causa de adulterio en algún juzgado de familia. (Ramos, 2014)

El uso de variables en investigaciones como la nuestra, que es de índole dogmático - filosófico es un despropósito, que solo satisface las exigencias de esquemas de proyectos e informes de tesis de algunas universidades, que son el reflejo de un marcado positivismo inmaduro. Como lo puntualiza además (Hernández, 2010) que el uso de variables dependientes e independientes se da en el caso de hipótesis causales.

- Variables.-

Las variables de la presente investigación son:

- Sujetos Procesales
- Policía Nacional
- Ministerio Publico
- Proceso Acusatorio Garantista
- Descanso remunerado
- Jurisprudencia
- Doctrina
- Derecho Comparado
- Sistema Jurídico
- Proceso
- Proceso penal
- Investigación preparatoria

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES

1.1. Antecedentes. –

La Policía Nacional es una institución que forma parte de la estructura del Estado y si encarga de realizar labores vinculadas fundamentalmente al manejo de la fuerza con propósitos determinados. La Constitución Política de 1979, antes de ser reformada, estableció que las Fuerzas policiales están constituidas por la Guardia Civil, la Policía de Investigaciones y la Guardia Republicana; que tienen por finalidad fundamental mantener el orden interno, preservar y conservar el orden público, garantizar el cumplimiento de las leyes, la seguridad de las personas y los patrimonios públicos y privados, así como prevenir y combatir la delincuencia; que participan con las Fuerzas Armadas en la defensa nacional y que sus misiones específicas son establecidas por las respectivas leyes orgánicas.

Al ser reformada la Carta Política, su nuevo texto nos informó que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, debiendo prestar ayuda y protección a las personas y a la sociedad, garantizar el cumplimiento de las leyes, la seguridad de los patrimonios públicos y privados, prevenir y combatir la delincuencia, vigilar y controlar las fronteras nacionales ; señalando que participan con las Fuerzas Armadas en la defensa

nacional; y determino que su organización y funciones se establecen en su respectiva ley orgánica (artículo 277°).

Rubio y Bernales(1985) al comentar el artículo de la Constitución en su primigenia estructura afirmaron que: el criterio diferencial básico entre los dos tipos de fuerzas existentes, es la función principal y subsidiaria que cumplen. Las Fuerzas Armadas tienen como función principal garantizar la soberanía, independencia en integridad de la Republica. Como tarea secundaria el control de orden interno. Las fuerzas policiales exactamente al revés. El propósito del poder constituyente fue decirle a los militares que dentro de un sistema de gobierno democrático ellos están a disposición de la civilidad, dela sociedad; que tienen la obligación de no inmiscuirse en las decisiones políticas de los gobiernos de turno y que es su deber ocuparse únicamente de las funciones que les asigna la Constitución y las leyes que nacen de ésta.

La Constitución Política de 1993 es el más reciente sustento legal para explicar la existencia, funciones y atribuciones de la Policía Nacional. Esta Carta Política nos informa que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y establecer el orden interno; proteger y ayudar a las personas y a la comunidad; garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado ; prevenir, investigar y combatir la delincuencia; vigilar y controlar las fronteras (artículo 166°).

La existencia de un orden interno es una necesidad vital para el normal desarrollo de las distintas funciones del Estado y para el desenvolvimiento de las actividades económicas según el diseño estatal realizado por el orden constitucional. La Policía Nacional permanece alerta y observa todas las actividades que realizan los diferentes sectores sociales; su intervención se produce para garantizar y mantener el orden interno, es decir, para que la dinámica de los grupos humanos no produzca ningún acontecimiento que pongan en peligro la denominada paz social. Eso implica que si los actos humanos han desbordado la tranquilidad pública y el orden interno, en ese momento la Policía Nacional tiene la autorización constitucional para actuar de inmediato y poder reestablecer la paz. Ahora bien, ¿cómo se produce el restablecimiento del orden alterado?, ¿Cuáles son los mecanismos de los que se vale esta institución del Estado?, la regla general para el establecimiento de la paz y el orden interno es mediante el uso de la fuerza que – según las normas legales que la autorizan - debe ser racional y adecuado. Pero, en el territorio nacional - como en otras partes del continente – constatamos la precariedad del ordenamiento legal a tal extremo que los hechos desbordan a las leyes o están no son justas ni racionales. En ese tránsito existencial encontramos los elementos probatorios necesarios para poder afirmar que formamos parte de una sociedad en permanente convulsión y atacada por los distintos modos de ser de la violencia; uno de los modos de ser de la violencia es la respuesta policial: de restablecimiento del orden con el uso de la fuerza física desproporcionada como consecuencia de los actos generados por los sectores sociales involucrados en el desorden.

Es función de la Policía Nacional protege, ayudar a las personas y a la comunidad. Esa es una expresión muy genérica y por eso susceptible a la más variada interpretación; la Constitución Política sólo se ha limitado a establecer el cimiento jurídico de esa potestad, sin desarrollar – no tenía por qué hacerlo – los mecanismos a través de los cuales han de materializarse esas atribuciones. El desarrollo normativo corresponde a la respectiva ley orgánica o a las normas legales vinculadas con el quehacer policial.

A la Policía Nacional se le ha encomendado la obligación de garantizar el cumplimiento de las leyes. Con relación a esta distribución atribución podemos preguntarnos: ¿Cuáles son los mecanismos que debe recorre esta institución para garantizar el cumplimiento de las leyes?, ¿estas condiciones de cumplir a cabalidad el encargo constitucional? La respuesta negativa y desalentadora fluye de inmediato, pero, las razones para que la policía no pueda cumplir a cabalidad con esa y otras de sus atribuciones son varias. Las atribuciones constitucionales de la Policía Nacional están vinculadas a las labores de coerción, de ejecución de medidas de fuerzas e intimidación para las personas o sectores sociales que pretendan violar el ordenamiento legal; las leyes contienen imperativos tanto para hacer como para no hacer, con las consecuencias positivas o negativas en cada caso. Si la norma legal protege el patrimonio de las personas, entonces, la sustracción o el apoderamiento por quien no es su propietario merecerán la intervención policial directa. Por disposición del fiscal o por mandato judicial. No es función constitucional de la

policía cambiar el sistema o la naturaleza del Estado por muy injusto que este sea, es su obligación preservar el orden social y económico.

La Constitución Política ha determinado que la Policía Nacional debe garantizar la seguridad del patrimonio público y privado: esa actividad profesional, que es una de las más conocidas por la sociedad tiene relación directa con las acciones de prevención y represión del delito.

Teniendo en cuenta las funciones y atribuciones constitucionales de la policía, sobre la base de la experiencia ganada desde la fecha en que se unifico a las fuerzas policiales para denominarla Policía Nacional, hoy en día es urgente que — dado un salto cualitativo- se retorne a la especialización, para combatir de manera eficaz a la delincuencia. Así como hay fiscales y jueces especializados en materia penal, civil, familiar, administrativo, etc., la policía también requiere especializarse, ser un cuerpo de profesionales con alta capacitación; por ejemplo, un policía preparado para vigilar y ordenar el tránsito no puede ser rotado para investigar el crimen organizado, lavado de activos, ni para ocuparse de delitos informáticos o como en el presente estudio el conocimiento y correcto empleo de la cadena de custodia.

El 15 de agosto de 1985 se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Ley 24294 mediante la cual se declaró en reorganización total a las Fuerzas Policiales y a la Sanidad de las Fuerzas Policiales (artículo 1°); se delegó al Poder Ejecutivo la cual para promulgar, entre otras, las leyes orgánicas de las Fuerzas Policiales (artículo 2°),

adecuando la estructura orgánica, así como la de poder cesar definitivamente a cualquier miembro del personal policial en todos os rangos (artículo 3°). Como consecuencia de la reorganización de las Fuerzas Policiales a tenor de la Ley 24294, el 28 de agosto de 1985 se expidió el Decreto Supremo N° 045 -85 – IN, mediante el cual se suspendió el otorgamiento de condecoraciones en todos los grados a miembros de las Fuerzas Policiales y de la Sanidad de las Fuerzas Policiales, mientras dure el proceso de reorganización. La reorganización decretada generó contradictorias reacciones y disimiles comentarios en la colectividad; los que estaban de acuerdo afirmaban que las instituciones policiales y la Sanidad de las Fuerzas Policiales se encontraban corroídas, de antaño, desde sus cimientos hasta la cúpula de oficiales; señalando que era inaudito que los notorios actos de inmoralidad administrativa y las conductas delictivas del personal policial fueran silenciado s en vez de ser corregidos de raíz; que no era posible que teniendo una organización jerarquizada cundiera la inoperancia, la inmoralidad y el desgobierno institucional; que era público y notorio que los ascensos y traslados del personal policial tenía el mismo tratamiento de una mercancía, es decir, que estaban sujetos a la ley de la oferta y la demanda, en el que el policía que tenía mayores ingresos económicos se encontraba en mejores posibilidades de alcanzar, previo pago de dinero, un lugar rentable para el desempeño de sus actividades.

Los que estaban en desacuerdo con la reorganización discrepaban de la forma y otros atacaban el fondo del asunto. Los primeros afirmaban que la medida era positiva pero que debía materializarse sin atropellar los derechos que la Constitución

reconoce a la persona humana; que sin interferencias del poder político, los mandos superiores de las instituciones policiales debían proceder a la depuración de los policías a los que se acreditaba inconducta funcional o comportamiento delictivo. Pero, para llegar a esa situación debía existir una previa investigación imparcial en la que la policía haga uso de sus derechos de defensa. Otro sector afirmaba que debido a la existencia de unos cuantos pillos que habían logrado infiltrase en las fuerzas policiales no se podía atentar contra su prestigio; que los integrantes de las fuerzas policiales eran dignos y honorables, por tal razón, tenían la calidad de institución tutelar del Estado. Se argumentó que no era necesario ningún tipo de reorganización; en este sector podemos ubicar fundamentalmente a los integrantes de las fuerzas policiales.

El 6 de diciembre de 1988 se promulgó la Ley 24949 que creo la Policía Nacional del Perú, con esa Ley se modificaron 19 artículos de la Constitución de 1979 (artículo 1°) y se estableció que la organización y funciones de las Fuerzas Policiales, es decir, la Guardia Civil, la Policía de Investigaciones y la Guardia Republicana, debían ser asumidas por la Policía Nacional con todos sus derechos y obligaciones (artículo 2°). Esta radical modificación constitucional implicaba, a nivel jurídico, la unificación de las Fuerzas Policiales. Dentro de esa vertiente renovadora el 31 de marzo de 1989 por Decreto Supremo N° 0006-89 – IN se aprobó la estructura orgánica de la Policía Nacional, la misma que posteriormente quedó sin efecto por Decreto Legislativo N° 744 del 8 de noviembre de 1991.

Antes que se promulgue la Ley N° 24949, que crea la Policía Nacional, funcionaban legalmente tres Fuerzas Policiales: Guardia Civil, Policía de Investigaciones y Guardia Republicana. Esta realidad jurídica implicaba no sólo la existencia de tres instituciones independientes, también ponía en evidencia la necesaria división de trabajo o la especialización funcional. Teniendo en cuenta que en toda actividad profesional es útil y necesaria la especialización, la sociedad y el Estado no puede soslayar ese hecho cuando se trata de la Policía Nacional; por eso resulta positivo el contenido de un extremo del artículo 167 de la Constitución de 1993 cuando explica que las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, preparación, empleo y disciplina de la Policía Nacional. Es decir, a partir de la experiencia de una sola institución policial organizadamente cohesionada se hace necesario en sus integrantes la especialización profesional para el mejor cumplimiento de sus atribuciones legales.

Con el Decreto Legislativo N° 744 del 08 de noviembre de 1991 se adecúa la estructura orgánica de la Policía Nacional del Perú con el objeto, según los autores de la norma legal, de erradicar las acciones de terrorismo y narcotráfico, cautelando la vigencia de los derechos humanos.

Para concluir con los antecedentes debemos señalar que en el mes de diciembre de 1999 fue promulgada la Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú N° 27238 que derogó a los Decretos Legislativos N° 371 y N° 744. Posteriormente se promulgó la Ley 28078 (publicada el 26 de setiembre de 2003) que modificó los

artículos 46° y 47° de la Ley N° 27238, y, a través de su Segunda Disposición Final decidió que la citada Ley Orgánica pase a denominarse "Ley de la Policía Nacional"

CAPÍTULO II

MARCO TEORICO

2.2. Principios que inspiran al sistema procesal penal garantista (NCPP).-

Bobbio (1992) sostiene que: "La teoría general del Derecho ha señalado que dentro de las fuentes del Derecho es posible identificar a los principios del Derecho; y ello porque las fuentes del Derecho son aquellos hechos o aquellos actos de los cuales el ordenamiento jurídico hace depender la producción de normas jurídicas".

Dentro de los principios del Derecho es posible reconocer los principios generales del Derecho y los principios específicos de cada una de las ramas del Derecho. Los principios generales del constituyen normas fundamentales o generalísimas del sistema, y es posible recurrir a ellas a través del procedimiento de autointegración denominada analogía iuris. En tanto que los principios específicos constituyen normas de aplicación exclusiva de una rama del Derecho.

En esta parte del trabajo de investigación, nos referiremos a *los principios* específicos del sistema procesal penal, que tienen relación directa con la cadena de custodia. Principios que son parámetros fundamentales dentro de cuyo marco el Estado se mueve al ejercer el ius puniendi. De ello, como principio que son, habrá de enlazarse todo el resto del sistema procesal penal que rige en una determinada sociedad.

Por su parte **López** (2007) sostiene que: "Los principios conforman el marco y de ellos se derivará y dependerá el resto del sistema, por ellos estos principos

habrán de aparecer reflejados en las normas que regulan el proceso, iluminandolo y dotandole de coherencia".

En cuanto a los principos del proceso penal acusatorio, que tienen y guardan relacion directa con la cadena de custodia son: oralidad, publicidad, inmediación, contradición y concentración. Por loque en esta parte del marco teorico, explicaremos de modo general cada uno de estos principios:

2.1.1. Principio de Oralidad.-

El sistema acusatorio está caracterizado por el primado de la oralidad, puesto que la inmensa mayoría de los actos procesales que se desarrollan durante el proceso se aprecian a viva voz y su apreciación se produce en esa fuente, con independencia de que tales actos sean documentados por medio de actas o de sistemas de audio o sistemas de audio y video.

Se afirma que historicamente el proceso penal nacio acusatorio y orla, por ello, en la dóctrina se considera que la oralidad es un método natural y espontáneo de actuación procesal, ya que en la antigüedad ni siquiera existia escritura.

López (2007) por su parte señala que: "En los sistemas procesales de corte acusatorio, la oralidad demanda que la sentencia o las resoluciones judiciales solo puedan basarse en el material presentado oralmente; por ello se afirma que, la oralidad es un método para el desarrollo del proceso y para la toma de decisiones del mismo".

La metodología que impone el principio de oralidad ofrece algunas ventajas; pues posibilita el acceso a la justicia de las personas iletradas, posibilita el interrogatorio directo, el contrainterrogatorio y el redirector; y consecuentemente, asegura la fidelidad del mensaje de los órganos de prueba y la interferencia de terceros, que puedan desvirtuar su contenido o la intensión de la declaración.

El principio de Oralidad se encuentra contemplado taxativamente en el artículo I inciso 2 del Título Preliminar del NCPP, pero allí aparece como un principio de juicio oral; sin embargo, este principio se encuentra desarrollado para otras actuaciones previas al juicio.

Una manifestación concreta de la vigencia del principio de oralidad lo establece el artículo 361 del NCPP. Norma procesal que prescribe que la audiencia se realiza oralmente, pero las actuaciones se registran en un acta que contiene una síntesis de las mismas; asimismo, muchas de las resoluciones se dictan y fundamentan oralmente, como ocurre con los denominados autos interlocutorios y los decretos que se emiten durante las audiencias.

En cuanto a la intervención de los sujetos procesales en las audiencias se establece que toda petición o propuesta en audiencia será argumentada oralmente, al igual que la recepción de las pruebas; pues está prohibido dar lectura a escritos. Por ello, se recomienda en los alegatos usar un discurso esquematizado e improvisado, en vez de un discurso rígido, leído o memorizado.

Como manifiesta **López** (2007): "Es necesario resaltar la importancia del principio de oralidad, pues debe entenderse como una garantía relativa a la concentración de la tutela procesal efectiva. Por ello cuando nos referimos al "derecho a la audiencia", sostiene que en el plano de la tutela judicial efectiva en ningún caso los jueces pueden generar indefensión".

2.1.2. Principio de Publicidad.-

A demás del principio de oralidad y contradicción, el NCPP ha establecido a la publicidad como uno de sus principios. Así, el artículo I del Título Preliminar del NCPP en su inciso 2 establece que toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral y ´público y contradictorio. A partir de ello, queda claro que el juicio oral debe cumplirse en condiciones de publicidad erga omnes, es decir, que los actos procesales deben desarrollarse en presencia de todo aquel que quiera presenciarlo.

Atendiendo al modelo acusatorio adoptado por el NCPP, con tendencia hacia el diseño de oralidad plena, queda claro que el sistema de audiencia ya no es exclusividad del juicio oral, sino de muchas actuaciones procesales de la etapa de investigación y de la etapa intermedia del proceso penal, en las que la regla es la observancia de la publicidad de las audiencias y la excepción es la audiencia privada, como ocurre en supuestos expresamente señalados por la ley, como ocurre en la audiencia de terminación anticipada del proceso que a tenor de lo previsto por el inciso 1° del artículo 468 del NCPP se trata de una audiencia privada.

La importancia del principio de publicidad tiene que ver con la garantía de que sea el público quien controle la legitimidad de las actuaciones y decisiones de los jueces; por ello se afirma que la publicidad es una garantía y un mecanismo de control del proceso penal, cuya importancia para el proceso se resume con la siguiente frase: "Dadme como juez, si queréis , al peor de mis enemigos, con la condición de que todas las actuaciones que deba cumplir tenga que cumplirlas en público" (Mirabeau).

Por su parte, el artículo 358 del NCPP contempla la necesidad de crear condiciones apropiadas para que el público y la prensa puedan presenciar las audiencias; aunque ellos solo queden en el plano declarativo en virtud de los problemas logísticos que a veces afronta el Poder Judicial.

El principio de publicidad es una regla para las audiencias del proceso penal, pero como tal posee algunas restricciones; como las que se destacan a continuación:

- Está prohibido el ingreso de aquel que porte arma de fuego u otro medio que pueda perturbar el orden de las audiencias.
- No pueden ingresar a las audiencias menores de 12 años ni personas en estado de ebriedad y bajo los efectos de droga o personas que sufren una grave anomalía psíquica.

Además de las restricciones, la norma procesal también destaca algunas excepciones al principio de publicidad. Así tenemos que el juzgado puede resolver, mediante auto especialmente motivado, que el juicio oral se realice total o parcialmente en privado en casos como: si afecta el pudor, la vida privada o la integridad física de algunos de los participantes en el juicio, si afecta gravemente el interés público o la seguridad nacional, si afecta el interés de la justicia y cuando está previsto en una norma específica.

Independientemente de las restricciones, limitaciones o excepciones al principio de publicidad, la sentencia siempre será pública, así como también los juicios sobre: funcionarios, delitos de prensa, y los referidos a Derechos Humanos.

2.1.3. Principio de Inmediación.-

La inmediación es uno de los principios de mayor importancia dentro del proceso penal en la medida que la estructura un cambio de paradigma en la resolución de las causas que llegan al servicio de justicia, siendo un principio base de la reforma procesal penal, determinante para pasar de un sistema mixto o inquisitivo a uno acusatorio, tanto a nivel legislativo, jurisprudencial como en el frente de la lucha de prácticas.

En el NCPP, el principio de inmediación es respetado en plenitud en el juicio oral, pues existe una verdadera concentración, unidad y oralidad al buscar que los juicios se realicen en el menor número de audiencias y que el lapso de tiempo entre ellas sea el mínimo.

Como manifiesta **Baytelman** (2000): "Pues un postulado básico de la inmediación señala que la información para ser confiable debe ser percibida directamente por los jueces, por tanto lo que se busca con este principio es que nadie medie entre el Juez y la percepción directa de la prueba, solo así se pude basar la sentencia a una persona, con prueba que el juez ha percibido directamente. Es decir que una prueba que se actúa sin presencia del Juez, no es legítima. En correlación con este principio se encuentra el de oralidad, continuidad y concentración, pues estos principios dan virtualidad y sentido a la inmediación".

En ese sentido la oralidad es la única forma que los jueces puedan conocer directamente la prueba pues en el juicio oral todo se va a realizar a través del lenguaje hablado oral, toda petición, alegación, objeción será transmitido en el juicio oral, toda petición, alegación, objeción será transmitido en el juicio oral mediante la

palabra hablada, a diferencia del sistema inquisitivo en que todos los actos procesales se hacen de forma escrita lo que favorece la corrupción y que el Juez juzgue en base a la lectura de un expediente y no a lo actuado en el jucio oral.

2.1.4. Principio de Contradicción.-

Una consecuencia de la separación de funciones procesales en el sistema acusatorio es el carácter contradictorio de la actuación de las partes, que debe regir con toda intensidad y constituye *conditio sine quanon* del modelo procesal penal; pero para que sea posible la contradicción como un derecho de las partes, es indispensable que además se garantice la oralidad y la inmediación.

Por su importancia, el derecho a la contradicción tiene la condición de principio procesal y como tal se encuentra reconocido expresamente en el artículo I inciso 2 del NCPP, aunque esta norma se refiere exclusivamente a la eta del juzgamiento; sin embargo, este principio debería garantizarse también en otras audiencias de la etapa de investigación o de la etapa intermedia del proceso.

Como bien puntualiza **Illuminati** (2008): "Corolario del principio de contradicción entre las partes en posición de igualdad, es el reconocimiento del derecho a la prueba de ambas partes. Ello significa, por un lado, el derecho a la admisión de la prueba y a que, en consecuencia, esta sea valorada por el juez. Y, por otro lado, el derecho a presentar una prueba en contrario: el juez no puede admitir la prueba de cargo, sin admitir al tiempo la prueba de descargo que sobre los mismos hechos proponga el imputado (y viceversa)".

Las manifestaciones más resaltantes de principio de contradicción son: el interrogatorio, el contrainterrogatorio, las objeciones a las preguntas prohibidas, los

alegatos preliminares o de apertura, los alegatos finales o de cierre y en las audiencias de la etapa de investigación el juez de la investigación preparatoria brinda oportunidad al fiscal y a los defensores para que sustenten sus pretensiones o para que contradigan o realicen la réplica correspondiente.

2.1.5. Principio de Concentración.-

Como puntualiza **San Martín** (2015) respecto al principio de concentración: es consustancial a la oralidad la concentración de las actuaciones procesales supone que los actos procesales se celebran en unidad de acto, e importa su celebración en un plazo más breve. La oralidad, como es evidente, no se concilia bien en el orden sucesivo y espacio de las actuaciones. El procedimiento oral exige la concentración de la actividad procesal entera – o de mayor parte de ella – en una sola audiencia – que pueda constar de varias sesiones-, donde se formulan las alegaciones y se practican las pruebas ante el juez – sin que a ello obste un orden determinado de actuaciones procesales y la efectiva dirección judicial -, a partir de cuya realización debe dictarse en el bravo plazo de tiempo. La necesidad de una audiencia o de pocas audiencias próximas temporalmente entre sí es la principal característica exterior del proceso oral, y propicia que las manifestaciones realizadas de palabra por las partes ante el juez y las pruebas permanezcan finalmente en su memorial momento de sentenciar.

La unidad del debate, en tanto expresión del principio de concentración, importa que los medios de ataque y defensa, nuevos medios de prueba y contestaciones son posibles y deben tenerse en cuenta en cada momento del procedimiento. El NCPP fija momentos precisos para las solicitudes probatorias

tanto en el procedimiento intermedio como en el principal o juicio oral (art. 350.1f, 385.1). Muy excepcionalmente podría aceptarse, aunque con serias dudas de su procedencia, una solicitud de prueba pese a su proposición tardía- la regla de caducidad del plazo dimana del Art. 144.1 NCPP, estatuto procesal que no recoge la advertencia de la Ordenanza Procesal Penal alemana, art. 246.1 en el sentido que un requerimiento de prueba no puede ser rechazado por haber sido propuesto demasiado tarde- si se advierte su absoluta y especial necesidad, y desde luego si no tiene como finalidad demorar el proceso, más aún se acepta como punto de partida el principio de unidad del debate y no el de eventualidad, como fundamento del proceso penal.

La unidad de acto, típica del juicio oral, se plasma en los arts. 356.2 y 360.1 del NCPP: instalada la audiencia se sigue en sesiones continuas hasta su conclusión a través, en su caso, de sesiones sucesivas, las cuales tendrán lugar al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del órgano jurisdiccional; solo se permite una suspensión de la continuidad de las sesiones de audiencia por razones legalmente previstas y hasta un plazo de ocho días hábiles, que de transcurrir determinada la interrupción del mismo y la repetición del Juicio (art. 360.2 y 3 NCPP). Este modelo se reproduce parcialmente y en lo pertinente, en las demás audiencias, tanto la preliminar y las de impugnación, como las de los procesos especiales y auxiliares (arts. 8.3 y 4, 345.3, 351.3, 424.1, 431.3, 443.5, 457.1, 486.4, 484.5 y 521.4 NCPP)

Aparte del procedimiento probatorio y del sistema de audiencias, este principio también propone a los plazos breves de los recursos; hasta diez días en el recurso de casación (art. 414. 1. a) NCPP).

2.2. La Policía Nacional y la Investigación del Delito.-

2.2.1. La Policía Nacional y su relación funcional con otras Instituciones del Estado.-

La Policía Nacional como parte integrante de la estructura del Estado se interrelaciona con los diferentes órganos de éste. No puede funcionar desligada de la sociedad porque es dentro de ella que cumple las atribuciones y los roles que le ha otorgado la Constitución Política.

Los poderes ejecutivos, Legislativos y Judicial, el Ministerio Público y la Policía Nacional se interrelacionan entre sí, de manera permanente, porque forman parte de ese universo político destinado al mantenimiento del orden social y la paz interna, consiguientemente, al combate de la delincuencia en sus diferentes modalidades. Al margen de la independencia y autonomía que la Constitución les ha otorgado para el cumplimiento de sus atribuciones, su existencia así como el deterioro de su prestigio repercute, en mayor o menor grado, en los demás Órganos del Estado.

El interés por la correcta administración de justicia no es patrimonio exclusivo del Poder Judicial, es voluntad cotidiana e inagotable de la persona humana, de la sociedad humana, de la sociedad en general. El dilema actual se plantea en cómo, cuándo y a qué precio hay que alcanzar la justicia penal; en esa búsqueda entra en juego de manera inevitable la concepción ideológica y política de los que ejercen el poder dentro de la estructura del Estado, quienes son los que diseñan las normas legales y el tipo de administración de justicia que la sociedad

requiere. El titular de la acción jurisdiccional penal, como bien afirma el jurista MIXÁN MASS es el propio estado, en razón de que es una función de él. Dentro de ese panorama conceptual "...la acción penal también es una facultad que confiere el estado para que la jurisdicción pueda adquirir una dinámica concreta frente a os actos punibles concretos."

En la constitución de 1979 se consignaron normas relativas a la organización del Poder Judicial porque su importancia es gravitante como atribución primaria del Estado. Así, el artículo 232° señala que la potestad es administrar justicia emana del pueblo, que se ejerce por los juzgados y tribunales jerárquicamente integrados en un cuerpo unitario, con las especialidades y garantías que corresponden y de acuerdo con los procedimientos que la constitución y las leyes establecen. En la carta política de 1993 esta atribución ha ido recogida en el artículo 138°, primer párrafo, al señalar que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el poder judicial a través de sus órganos jerárquicos, con arreglo a la constitución y a las leyes.

Con la Constitución, el pueblo es el inicio y el destinatario final de la potestad juzgadora. La constitución de 1993 le ha otorgado al legislativo la potestad de iniciar investigaciones sobre asuntos de interés público, siendo obligatoria la comparecencia de las personas ante cualquier requerimiento de las comisiones encargadas de las investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial. Para el cumplimiento de sus fines, dichas comisiones pueden acceder a cualquier información que implique el levantamiento del sector bancario y el de la

reserva tributaria, excepto la información que afecte la intimidad personal. Sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales (artículo 97°).

Cuando la resolución acusatoria del Congreso es de contenido penal, el Fiscal de la Nación tiene la obligación de formular denuncia ante la Corte Suprema de Justicia en el plazo de cinco días y el Vocal Supremo Penal debe abrir la instrucción correspondiente. Aquí, por excepción, ya no funciona el principio jurídico de la independencia de criterio funcional otorgado por la Constitución Política a los magistrados judiciales y fiscales. La constitución ha establecido que los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder en reducir los términos de la acusación del congreso (Art. 100°). Las normas legales que promulga el Ejecutivo por delegación del Poder Legislativo (Art. 104°) van a permitir a los Jueces ejercitar su facultad jurisdiccional en la administración de justicia. Entre las atribuciones que la Carta Política les otorga al Presidente de la Republica relacionadas con los actos de prevención y represión del delito están las normas legales (art. 118°.1); cumplir y hacer cumplir la sentencia y resoluciones de los Órganos Jurisdiccionales (art. 118.9); conceder indultos y conmutar penas, ejercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que la etapa de la instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatorio (art. 118°. 21).

Si volvemos la mirada al art. 211°.23 de la Carta Política de 1997 encontraremos que una de las atribuciones del Presidente de la República era la de conceder indultos y conmutar penas, salvo los casos prohibidos por la ley; uno de esos casos en los que no se podía aplicar estos beneficios era para aquellas personas

que habían cometido delito de tráfico ilícito de drogas. La vigente no señala prohibiciones y eso es peligroso, con mucha más razón si tenemos en cuenta que en países como el nuestro las personas que asumen la Presidencia de la Republica, una vez que ganan las elecciones, consideran esa victoria como el otorgamiento de una letra en blanco, un encargo sin límites de parte del electorado; el Jefe de Estado se siente autorizado para hacer su voluntad aunque ésta no sea lógica, razonable ni justa. Además no es desconocido para la sociedad el inmenso poder de corrupción que tiene el narcotráfico y la facilidad con que pueda infiltrarse dentro de las instituciones del Estado. Con la constitución vigente el Presidente de la Republica pueda interferir con mucha facilidad en los actos de función de los jueces, atentar contra la correcta administración de justicia y la necesaria independencia del Poder Judicial. Si la intención de la norma es que la administración de justicia no sea morosa y que los operadores del derecho puedan actuar con celeridad, consideramos que cualquier correctivo que tenga esa finalidad debe encontrarse a través del propio Poder Judicial y no con la participación del Poder Ejecutivo.

El Ministerio Público a través de los fiscales pone en movimiento al aparato judicial, poder del estado con el que tiene más proximidad en razón a que ambas instituciones persiguen como propósito fundamental el encuentro de la verdad dentro de los procesos penales. Alguna vez dijimos que las funciones y atribuciones del Ministerio Publico son poco conocidas dentro del contexto social; son responsables de ese hecho sus integrantes, fundamentalmente, los que ocupan cargos de dirección y decisión institucional. Eso explica, en buena medida, porque los fiscales no reciben la atención jurídica propia de su jerarquía funcional de parte de los ciudadanos, de la

Policía Nacional y demás instituciones del Estado (Mory, 1994). Las instituciones que forman la estructura del estado debieran estar en función de la persona humana para que gocen de la aprobación social; la realidad nos enseña que con frecuencia son los mismos integrantes de las entidades públicas los que ocasionan su desprestigio alejándolos del respaldo social.

Los jueces necesitaran del apoyo de la policía para la materialización de ciertas diligencias o para que se cumplan sus resoluciones.

Los fiscales, mayor urgencia que los jueces, necesitan el apoyo de la Policía Nacional para la investigación del delito y el ejercicio pleno de sus atribuciones. Resulta, pues, evidente la relación existente con mayor o menor grado entre el poder judicial, el ejecutivo, el legislativo, el Ministerio Publico y la Policía Nacional, cuando se trata de investigar hechos y conductas delictivas y de administrar justicia penal.

En las sociedades modernas la Policía Nacional, con la denominación específica o particular que pueda adoptar en cada país, es necesario e inevitable para investigar y reprimir a la delincuencia, como es necesaria la existencia del Poder Judicial para administrar justicia, así como se precisa la existencia del Ministerio Publico para que asuma la dirección jurídica de la investigación del delito y la responsabilidad de la carga probatoria en los procesos penales. La realidad social en la que vivimos torna en imperativo la presencia de las mencionadas instituciones para que se encarguen de preservar el orden interno y la paz social, cada uno en el cumplimiento de sus respectivos roles; eso implica que todo elemento perturbador de

ese orden constituido debe ser ganado, neutralizado o eliminado del sistema social con los métodos y técnicas que el estado señale y admita.

La Policía Nacional, ocupa una singular importancia dentro del territorio nacional, siendo una de las defensoras del orden constituido junto con el Ministerio Público y los Tribunales de justicia no pueden atentar contra el sistema imperante. Esta es la razón por la que sus integrantes cuando se encuentran en actividad, por disposición de la Constitución Política, no pueden elegir ni ser elegido (art. 34°), están prohibidos de sindicalizarse (art. 42°), sólo individualmente pueden ejercer el derecho de petición (art. 2°.20, 2do párrafo) y, por último, al igual que las fuerzas armadas no son deliberantes (art. E169°).

2.2.2. La Investigación Policial para los Fines del Proceso Penal.-

La investigación del delito es la actividad que realiza un cuerpo profesional especializado denominada Policía Nacional, utilizando métodos específicos con el objeto de descubrir al autor de una infracción punible penalmente, la misma que concluye con la elaboración de un informe que es remitido a conocimiento del Fiscal Provincial. Ahora bien, hay de los que afirman que el personal policial no está lo suficientemente entrenado y capacitado para cumplir con satisfacción la ardua tarea de descubrir al autor de un evento delictivo; que los métodos que utilizan para tal fin no están en realización directa con los avances de la ciencia y la técnica obtenidos en estas últimas décadas. Esa aseveración es vertida fundamentalmente porque la Policía- ya lo hemos dicho- realiza sus funciones en condiciones precarias y no cuenta con los equipos técnicos y la logística que es de uso corriente en los países desarrollados. A pesar de esas graves limitaciones, sus integrantes hacen el mejor de

los esfuerzos para cumplir su misión y apoyar al Fiscal en su labor persecutoria del delito.

En las "Reglas de Mallorca" se determinó como segundo principio general del proceso que "...la policía y los funcionarios que actúen en tareas de investigación en un procedimiento penal deberán depender funcionalmente del Ministerio Fiscal o de los Jueces y tribunales"

Por la constitución sabemos que es obligación y atribución del Ministerio Publico conducir desde su inicio la investigación del delito y para tal fin, la Policía Nacional está obligada a cumplir sus mandatos (Art. 159°.4); por la Constitución nos enteramos que la Policía Nacional tiene la obligación y atribución de prevenir, investigar y combatir la delincuencia (art. 166°). Divididas así las funciones, no debe haber razón alguna para que se produzcan malos entendidos entre ambas instituciones de coerción estatal; sin embargo, la realidad nos enseña que existen personas interesadas para crear fricciones entre los componentes de estas dos instituciones y para que el Código Procesal Penal no sea debidamente asimilado por los policías al hacerle creer a éstos que con el instrumento procesal penal sus atribuciones se han visto disminuidas, aseveración falaz y dañina para los fines de una correcta administración de justicia penal en el territorio nacional.

La Constitución Política no le prohíbe al fiscal realizar por cuenta propia las investigaciones que podría ser realizadas por la Policía, por eso, el Código Procesal Penal le faculta realizar investigaciones directamente en su despacho; eso es así porque en materia jurídica quien puede lo más puede lo menos. Sobre esta labor de investigación es que algunos piensen que el Fiscal no está en capacidad de investigar,

que solamente la Policía está preparada para llevar a cabo esa labor; si nos ubicáramos en esa hipótesis, tendríamos que admitir que el Fiscal tampoco estaría en capacidad material de conducir la investigación del delito. Lo cierto es que el representante del Ministerio Publico por ser Abogado de profesión está en condiciones de conducir jurídicamente la investigación del delito; sin embargo es bueno recalcar que esa autorización constitucional no puede negar la existencia de otra de la misma jerarquía concedida a la Policía Nacional que consisten en que está autorizada a investigar y combatir la delincuencia (art. 166°)

En suma, el fiscal y el policía, puede desarrollar de la mejor manera sus capacidades y sus potencialidades; cada uno puede cumplir con su rol constitucional y hacer de los actos de investigación verdaderos instrumentos para el eficaz esclarecimiento de los hechos.

El fiscal y el policía deben tener una visión clara y coherente del objetivo de la investigación a partir de la Constitución política que les autoriza investigar el delito. Si en base a una simple denuncia contra el crimen organizado el fiscal decide emitir una disposición de investigación, la consecuencia-en apariencia correcta-será nefasta para la persecución de los imputados porque evitara la razonada elaboración de una estrategia correcta, una previa indagación policial sobre la noticia criminal, impediría un adecuado recojo de información para que sobre bases sólidas se inicie la investigación y la consiguiente valoración de los plazos establecidos por la norma procesal. Una labor de inteligencia policial previa sobre la imputación en delitos graves ayudará al fiscal a emitir en su momento la disposición de investigación y tendrá una causa probable más sólida. No se puede otorgar ninguna ventaja a la

delincuencia usando conceptos equivocados sobre el debido proceso sobre los derechos fundamentales de la persona. Posiblemente con ese propósito-aunque tímidamente-el legislador, a través de la Ley N° 30076, ha modificado el art. 65° del Código Procesal Penal para señalar entre otras cosas, que con la finalidad de garantizar la mayor eficacia en la lucha contra el delito, el Ministerio Público y la Policía Nacional deben cooperar y actuar de forma conjunta y coordinada debiendo diseñar protocolos de actuación, sin perjuicio de dar cumplimiento a los dispuesto en los arts. 69° y 333°.

La verdad es concreta, por lo que el análisis sobre cómo se materializa una investigación policial tiene que partir necesariamente de los hechos, de la realidad concreta, nunca de formulaciones abstractas y menos de criterios interesados que tratan de confundir a los justiciables y a la sociedad en torno a la naturaleza jurídica de la investigación del delito. En consecuencia, existe la necesidad de que el personal Policial actué con imparcialidad, honestidad, objetividad y profesionalismo en el cumplimiento de sus atribuciones, manteniendo una comunicación permanente con el Ministerio Público, lo que dados los prejuicios existentes por ahora es difícil de lograr; sin embargo es necesario que seamos optimistas y que exijamos que el estado proporcione mayores facilidades a la policía nacional para el mejor cumplimiento de sus atribuciones constitucionales. En este extremo de nuestras reflexiones queremos señala que como consecuencia de la vigencia de código procesal penal el estado ha desatendido groseramente la capacitación de los efectivos oficiales, olvidándose que para la justicia penal pueda obtener resultados positivos se requiere la participación dinámica del Policía.

Es bueno avisar al lector que no es verdad que no es verdad que la delincuencia se esté incrementando como consecuencia de la aplicación del Código Procesal Penal, en el que la dirección de la investigación jurídica del delitos es asumido por el Fiscal; no es verdad la prédica de que los sujetos que viven al margen de la ley ahora son puestos en libertad-peses a la ardua labor desarrollada por la Policía-por culpa de fiscales y jueces timoratos. Antes de que entre en vigencia el citado código la dirección jurídica de la investigación preliminar también estuvo a cargo del Fiscal, lo que pasa es que en el Ministerio Publico no todos los fiscales asumieron sus atribuciones con la debida entereza, lo que permitió que el policía no solo analizaba los hechos en los atestados sino que calificaba el delito materia de la investigación, siendo admitido como legitimo ese indebido procedes. Como anécdota comento que el autor del presente trabajo fue sancionado por el Órgano de Control Interno del Ministerio Público por haberse desvinculado-en el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales —de la calificación jurídica contenida en un atestado.

Lo dicho en el párrafo precedente no nos impide admitir que los plazo que ha determinado el Código Procesal Penal para el inicio y la culminación de las investigaciones pueden favorecer a los sujetos involucrados en el crimen organizado; ese peligro lo hemos mencionado reiteradamente desde cuando entro en vigencia el citado código, al observar la pasividad y el conformismo que las cúpulas que conducen la Policía Nacional, el Ministerio Publico y el Poder Judicial, frente al Poder Ejecutivo que no les proporciona la infraestructura, el personal funcional y administrativo calificado, así como el presupuestos necesario para que la implementación y eficacia del nuevo modelo procesal sea satisfactorio para la

sociedad cuyos integrantes anhelan vivir en paz y sin el peligro permanente que constituye la proliferación de la delincuencia.

2.2.3. Características de la Investigación Policial.-

Con el anterior sistema procesal las características o las garantías que debe reunir la investigación policial no estaban legalmente definidas a pesar de su gran importancia para la administración de justicia, si tomamos en cuenta que muchas veces la suerte del proceso penal dependía de la forma como se había realizado la investigación en sede ´policial. Ante la indiferencia del poder político, el Tribunal Constitucional fue cubriendo los vacíos legales a través de sus sentencias al determinar que tanto la labor policial como la de los fiscales no pueden ser ajenas al control constitucional.

Para los propósitos del presente trabajo mencionaremos algunas de las características más importantes de la investigación del delito en el marco de las atribuciones constitucionales de la Policía Nacional.

a) La Investigación Policial es Reservada.-

Empecemos afirmando que para la investigación del delito en sede policial resulta imperativo recordar que conforme señala el Art. 1° de la Carta Política la defensa de la persona humana y el respeto a s u dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado, es por eso que el Tribunal Constitucional nos recuerda que un Estado de derecho "...que proclama como valor primordial la defensa de la persona, no puede desatenderse de mecanismos son los que efectivamente se garantice su protección adecuada. Cualquiera que fueses el medio en el que se desenvuelva o se

desarrolle la persona, no se le puede atropellar en sus derechos esenciales exponiéndola a riesgos o perjuicios innecesariamente ocasionados que los conforman o por el propio Estado en cualquiera de sus corporaciones".

La investigación policial es reservada, el policía debe tomar conciencia que no está autorizado por la ley para revelar a terceras personas sobre la forma como se ha producido el hecho delictivo, porque la publicidad dentro de la investigación del delito y más propiamente dentro del proceso penal, tiene su propio espacio y su tiempo, el policía debe guardar reserva sobre los trabajos de acumulación de evidencias que se le encomienda: de modo general, está obligado a mantener reserva sobre todo acto que se relacione con el servicio, es decir no debe dar información a las personas que tienen ninguna relación con el hecho materia de investigación. Antaño los órganos de dirección dela Policía Nacional ordenaban a su personal a realizar las investigaciones de manera secreta, no permitían que se hiciera conocer los avances de las mismas al imputado, ni a su Abogado. No llegaban a comprender en su verdadera dimensión que todo incriminado, sin distinción alguna, tiene derechos que deben ser respetados por los funcionarios o servidores del estado con atribuciones coercitivas.

La diligencia policial teniendo el carácter de reserva no tiene n porque ser conocida por el común de las personas. Lamentablemente algunos fiscales y los abogados defensores han permitido que los policías no cumplan con sus funciones y que violen los derechos constitucionales de los incriminados exponiendo a éstos ante el público a través de las pantallas de televisión -y más todavía-haciendo posible que los periodistas sin ser parte dentro de las investigación tengan a la mano copia de los

informes (anteriormente llamados atestados) o de los actos de investigación para sustentar sus comentarios periodísticos.

Una diligencia policial encuentra validez y eficacia jurídica solo cuando es llevada a cabo de manera reservada, planificada y respetando los derechos del imputado. Por ejemplo, si la policía tiene conocimiento que dentro de un inmueble se encuentra almacenada pasta básica de cocaína, sería absurdo y falta de criterio lógico que para hacer el registro domiciliario y la consiguiente incautación del cuerpo delictivo se tuviera que avisa a los medios de comunicación y notificar al sujeto responsable, a sus familiares o las personas que tienen que ver con el hecho delictivo avisándole el día y la hora que se llevara a cabo la diligencia de allanamiento y registro domiciliario. Este ejemplo nos permite señalar que el Policía debe privilegiar en todo momento los propósitos de la investigación, sin apartarse del respeto por no debe publicitar su intervención y elevar su prestigio social a costa del deterioro de la dignidad del investigado y de los fines de la investigación prejurisdiccional.

La reserva de la investigación policial no es impedimento para que el fiscal se entere de todas y cada una de las diligencias que van a llevarse a cabo. Por su ubicación jurídica en la investigación y represión de delincuencia puede y debe entenderse anteladamente del acto policial a ejecutarse para que su participación si así lo determine- se desarrolle en forma expresiva sobre la función policial en la investigación del delito, la sociedad civil no debe permitir que se produzcan los casos de injusticia que antes eran cotidianos. Ahora, por lo menos en teoría el implicado tiene el derecho de estar debidamente informado de los cargos que se formulan y hasta que las pruebas que la policía o el fiscal tienen en su contra, a fin de que pueda

defenderse sin restricción alguna, en todo caso, las restricciones que pudieran existir deben estar señaladas expresamente por ley.

Una vez iniciada la diligencia policial, el carácter reservado de esta no se explica en función a las cualidades personales del investigado y menos del status social del imputado sino a partir de los objetivos de la investigación que son la búsqueda de la verdad concreta sin que para eso sea necesaria la supresión o el recorte de los derechos del incriminado; para investigar no es necesario que el Policía ataque física o psicológicamente al imputado, mostrándolo ante el público de manera degradante. Todas las diligencias que se materializan en la dependencia policial o fuera de ella están en condiciones de ser conocidas por el implicado, el agraviado, los abogados que patrocinan a estos, el fiscal provincial en su calidad de director de la investigación y el juez de la investigación preparatoria en su atribución de Juez de garantías, en este último caso si es que se produjera alguna reclamación del imputado relacionados con sus derechos constitucionales. El carácter reservado de la investigación permite preservar los derechos constitucionales del imputado, entre ellos, su nombre, prestigio, honor y la dignidad de si entorno familiar, porque hasta cuando no exista sentencia firme expedida por la autoridad judicial, todas las personas tendrán la condición jurídica de inocentes.

Los ciudadanos deben tomar conciencia que las normas constitucionales protectoras de los derechos de las personas no son simples enunciados teóricos, es necesario que la sociedad civil asuma una actitud de permanente vigilancia en la protección de sus derechos. Se debe superar la idea que nos vende el poder político de tener solo en la letra normas legales protectoras de la vida, la libertad y otros

valores fundamentales de la persona. Es un imperativo ineludible para el fortalecimiento de la paz que la sociedad aprenda a exigir a la policía que cumpla sus atribuciones son absoluta lealtad a la verdad y que el discurso cotidiano sobre el acatamiento a las normas constitucionales tenga sustento en la realidad. No hay que olvidar que la Constitución Política ha establecido que todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación (art. 38°).

A partir del reconocimiento constitucional del derecho del imputado a la presunción de inocencia y tomando en cuenta que la investigación del delito es reservada, el legislador nacional ha establecido en el Art. II, numeral 2 del Código Procesal Penal que hasta antes de la sentencia firme ningún Funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido. El policía no debe olvidar que transgredir la reserva de la investigación es atentar contra el derecho del imputado a que se presuma su inocencia.

Teniendo en cuenta lo expresado en el párrafo precedente compartimos las expresiones del jurista español Asencio (2008), cuando afirma que un Estado de Derecho "...las autoridades encargadas de la represión delictiva estas obligadas en su conjunto a diferencia de los presuntos delincuentes- a respetar los procedimientos legalmente establecidos y a moverse en su actuación fielmente y con respeto a los derechos y garantías que la Constitución proclama. De asumir otra postura, de entender que en estos casos no se violan derechos fundamentales y otorgando a los órganos de persecución penal unos poderes ilimitados e incontrolables que, habida cuenta de los avances de la informática y la merma consiguiente de la intimidad

pueden hacer devenir papel mojado las propias estructuras del Estado de Derecho". (Asencio, 2008)

El código procesal penal, a través del art. 70° ha determinado que la policía podrá informar a los medio de comunicación aun social acerca de la identidad de los imputados, peri no está autorizada para presentarlos ante el público, ante las cámaras de televisión, como los autores del hecho punible (así hayan sido suspendidas en flagrancia) porque al hacerlo-aunque no nos guste-se ataca la presunción de inocencia. No puede entenderse que quien hace uso de la libertad de expresión está autorizado para atropellar los derechos de los otros miembros de la comunidad, sacrificando principalmente, entre otros, los derechos a la intimidad, al buen nombre y a la honra. No es ilícito refugiarse en el derecho a la libertad de expresión, con el fin de revelar detalles de la vida íntima de una persona. De igual manera no se pueden realizar insinuaciones sobre una persona, ajenas a la realidad, con el único propósito de fomentar el escándalo público. El reproche social debe producirse con la sentencia condenatoria que se producirá en acto púbico; este es el momento culminante de la sanción en presencia del público y de los medios de comunicación. Lamentablemente de manera cotidiana podemos ver en las pantallas de televisión a las policías (con frecuencia, generales) mostrando a los sujetos involucrados en hechos punibles con expresiones que en ese momento debieran ser vertidas. El lenguaje del policía nunca debe emparentarse con la de los delincuentes. Por otro lado cuando se trate de la víctima, de los testigos, o de otras personas que se encantararen o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible, la ley procesal expresa que el efectivo policial requerirá la previa autorización del fiscal para que pueda proporcionar información a los medios de comunicación social.

Por último, si bien es cierto que la investigación policial es reservada, ese carácter no impide que el imputado tenga conocimiento sobre la identidad del efectivo policial que lo está investigando, es por eso que en el conjunto de principios protectores de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución Nº 43/173 del 9 de diciembre de 1988, en el principio 22.1 se expresó que la "duración de todo interrogatorio a que se someta a una persona detenida o presa y la de los intervalos entre los interrogatorios, así como la identidad de los funcionarios que lo haya practicado y la de las demás personas presentes, serán consideradas en registros y certificados en la forma prescrita por ley. La cita que acabamos de realizar tiene relaciones directa también con la limitación de la investigación en el tiempo del que nos ocuparemos infra y específicamente con la limitación en el tiempo de los interrogatorios a los que son sometidos los imputados, los que deben ser realizados siempre cuidando no atentar contra la integridad física y psicológica del imputado.

b) La Investigación Policial es Limitada en el Tiempo.-

Si tomamos en cuenta el código de procedimientos penales, y el Decreto Leg. Nº 052, la investigación prejurisdiccional no tenía límite de tiempo, estaba sujeto al criterio discrecional del fiscal. Debía tomarse en cuenta que el proceso penal tiene mayor relevancia que cualquier investigación prejurisdiccional, por eso, la investigación preliminar estaba en función al proceso penal y a los límites impuestos por el código penal para perseguir las conductas punibles. En tal sentido se debía

considerar en todas las investigaciones (como ocurre también en la actualidad) que el art. 78° del código penal nos enseña la acción penal se extingue: a) por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia; b) por autoridad en cosa juzgada. Este marco legal punitivo no podía ser ignorado por los fiscales y policías durante la investigación preliminar. Pero, ese marco jurídico era ineficaz para garantizar la culminación de las investigaciones en un tiempo razonable.

Como quiera que el código de procedimientos penales no estableció de manera expresa el tiempo que debía durar una investigación preliminar, resultaba razonable afirmar que esta no debía ocupar mayor espacio y tiempo que el establecido para los procesos penales debían ser incluidos en menor tiempo si tenemos en cuenta que en esta fase solo se realizaban actos de investigación y nunca actos de prueba cuya incorporación solo es posible en el juicio oral.

El Tribunal Constitucional ha reconocido en reiteradas sentencias que la carta política le ha asignado el Ministerio Público una serie de funciones constitucionales como son: la de ejercitar la acción penal ya sea de oficio o a pedido de parte; ha señalado que si bien es una facultad discrecional reconocida por el poder constituyente, es obvio que esa facultad, en tanto que el Ministerio Público es un Órgano Constitucional constituido, no puede ser ejercida, irrazonablemente, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales. En igual sentido al ser la policía nacional una institución a la que la constitución le ha otorgado la atribución de investigar y combatir la delincuencia (art. 166°) la ejecución de ese deber no puede escapar del control constitucional; por eso, el policía al momento de ejercer sus funciones de

coerción tiene límites determinados que no debe sobrepasar. Al no haber existido en el código de procedimientos penales un plazo predeterminado para que la policía concluya la investigación preliminar, esta debía estar supeditada al que le otorgaba, el fiscal provincial, plazo que debía ser establecido de manera razonable y no indeterminado corresponde al Ministerio Publico la defensa de la legalidad y los derechos de la persona humanan, los derechos de la presunta agraviada y del denunciado. Dentro de esa vertiente normativa como parte integrante de la estructura del estado también debe "...garantizar la plena vigencia de los derechos humanos". A partir de ese imperativo legal el Tribunal Constitucional ha sostenido que: "...cabe señalar que es dentro del marco de estos criterios jurídicos que se deberá predeterminar, en cada caso concreto, si es que la investigación prejurisdiccional se ha desarrollado dentro de un plazo razonable. Ellos es así en la medida que los actos de los poderes del estado y los órganos constitucionales, en general, y del Ministerio Público, en particular, no se litigan desde la perspectiva constitucional en sí mismo sino a partir del respeto pleno del conjunto de valores, principios Constitucionales y de los derechos fundamentales de la persona, de conformidad con el art. 1 de la constitución.

Con el código procesal penal esa situación ambigua y de indeterminación ha quedado totalmente superada al haberse establecido el plazo de 60 días para el agotamiento de la investigación preliminar "...salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias

preliminares, solicitara al Fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo razonable, este último podrá acudir al Juez de la investigación preparatoria en el plazo de 5 días instando su pronunciamiento.

El juez resolverá previa audiencia, con la participación del Fiscal y del solicitante".

Si la capacidad coercitiva del Estado para investigar y sancionar un delito ya hubiera prescrito, entonces ese hecho ya no debe ser investigado por la policía. La investigación policial no puede durar indefinidamente en el tiempo, admitirlo sería un absurdo y un despropósito jurídico porque significaría una permanente amenaza contra la libertad y la presunción de inocencia que la Constitución reconoce a la persona humana.

El Art. 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se ocupa del derecho a la libertad personal, expresa con claridad que: "toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un Juez u otro uncionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser Juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso, su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio". Por otra parte el art. 8.1., de la mencionada convención expresa que: "toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad, por la ley, en la sustanciación de cualquier

acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

Si bien es cierto que los artículos que henos citado de la convención americana sobre derechos humanos se refieren al derecho de las personas a ser Juzgada en un plazo razonable, es oportuno señalar que resulta valido que sean mencionados por los imputados como argumento de defensa cuando se trata de exigir que una investigación se lleve a cabo en un tiempo razonable, para que la sospecha de una conducta delictiva que pese sobre esa persona no sea indefinida en el tiempo.

c) El Informe Policial Contiene Actos de Investigación.-

En el proceso penal todo documento es objeto de valoración por parte de la autoridad judicial encargada de administrar justicia, cuando se ha solicitado su incorporación y han sido admitidos como medios probatorios en la forma que ha determinado la ley procesal. El documento policial al que se denominó atestado según el art. 62 del Código de Procedimientos Penales, antes de ser modificado por el Decreto Ley N° 21895 era considerado como denuncia para los efectos legales. Para la elaboración de los atestados se mencionaba a la "policía judicial", pero, sabemos que ésta no era más que un grupo reducido de miembros de la policía, sin equipamiento técnico adecuado, que estaba a disposición de la administración de justicia en las cotidianas tareas que se le encomendaba, tales como la notificación de personas que debían comparecer a los Juzgados y Salas Penales y a la captura de requisitorias, entre otras.

Con posterioridad, el art. 62 del código de procedimientos penales fue modificado por el art. 1° del Decreto Ley N° 21895 en los siguientes términos: "los

atestados que la policía y los órganos oficiales especializados envíen a los jueces instructores o de paz, constituyen denuncias para los fines de la apertura del proceso a que hubiere lugar en la oportunidad que corresponda, podrán ser apreciados de acuerdo a las reglas de la crítica". El decreto Ley N° 21895 introdujo solo cambios formales, por eso afirmamos que con o sin modificación la norma nos presentó al atestado como instrumento de denuncia. "Por tanto-decía una ejecutoría Suprema-lo actuado en dicha pieza no puede tener legalmente valor probatorio". En otras palabras, el atestado por sí solo, para los fines de la administración de justicia no probaba nada, era un documento que sólo contenía actos de investigación que eran valorados en su momento por el Juzgador.

El código de procedimientos penales no reconoció en el atestado policial la condición de medio probatorio a pesar que esta admitido que en l investigación de los hechos "...podemos emplear todos los medios adecuados, a fin de que la investigación sea exhaustiva" (García, 1980) y puesto que la "...enumeración que contiene la ley (sobre medios probatorios), no es taxativa sino enumerativa" (García, 1980). En esta enumeración el atestado no fue tomado en cuenta como medio probatorio; pero, si el medio de prueba viene a ser todo aquello que nos puede servir o nos permite aproximarnos a la verdad, entonces el atestado también puedo haber gozado de igual o mejor trato jurídico que, por ejemplo, un testimonio en sede judicial; lo que pasa es que nos hemos acostumbrado a pensar, sin formular cuestionamiento alguno, que cualquier diligencia judicial tiene mayor trascendencia jurídica que una investigación policial o fiscal porque el legislador así lo ha determinado.

CAPÍTULO III

LEGISLACION NACIONAL

3.1. El Reconocimiento constitucional de la Policía Nacional del Perú.-

Artículo 166.- Finalidad de la Policía Nacional

La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.

Cuando se indica "Finalidad Fundamental", se está determinando que es el móvil, el motivo y el propósito de un fin; que es fundamental, elemental, esencial, principal y vital de la Policía Nacional para garantizar, mantener y restablecer el orden interno. La finalidad es la previsión a futuro (teleológica) de un propósito ideal que se aspira alcanzar, la que por su gradualidad establece una definición entre finalidad, fines, metas y objetivos.

Garantizar.- Conjunto de posiciones y disposiciones legales jurídicas, jurisdiccionales y administrativas que dicta y adopta el Estado a través de sus Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo para proteger, defender y hacer que se cumpla el conjunto de disposiciones legales, jurisdiccionales y administrativas dictadas por el Estado para impedir que el orden interno sea resquebrajado.

Mantener.- Conjunto permanente de previsiones y medidas que establece y ejecuta la administración de un gobierno para afirmar, proteger, defender y hacer que se

cumpla el conjunto de disposiciones legales, jurisdiccionales y administrativas dictadas y adoptadas por el Estado.

Restablecer.- Conjunto de decisiones y <u>acciones</u> de <u>carácter</u> coactivo y coercitivo que adopta y emplea el Estado a través de la Policía Nacional y/o las Fuerzas Armadas para neutralizar, replicar, combatir y erradicar las acciones delictivas y/o subversivas que están resquebrajando el orden interno.

Orden Público.- Es la posición y disposición de calma, sosiego y paz en el territorio nacional, y es el conjunto de <u>organizaciones</u> y <u>estructuras</u> del Estado, regulado por el Derecho Público y en ciertas circunstancias por el <u>Poder</u> Político, orientado a la coexistencia pacífica en general, con el fin de mantener incólume la <u>estructura</u> del Estado, la división de Poderes y el Estado de Derecho.

Es una situación de <u>equilibrio</u> social, condicionada por el <u>respeto</u> al orden jurídico y acompañado de una voluntad formal, en función a las costumbres, convicciones, tradiciones y sentimientos de una <u>comunidad</u>.

Fundamentos Profesionales.- El <u>Código</u> de <u>Ética Profesional</u> de la Policía Nacional del Perú establece <u>normas</u> precisas del <u>comportamiento</u> y <u>procedimientos</u>, esenciales para el accionar de los miembros de la Institución Policial.

3.2. La Policía Nacional: La función de la investigación de los delitos en el Código Procesal Penal.

El <u>Código</u> procesal Penal, promulgado mediante el Decreto Legislativo Nº 957 del 24 JUL.2004, establece en los artículos 67° y 68° del capítulo II, título I, sección IV del <u>Libro</u> Primero, la función de <u>investigación</u> y atribuciones de la Policía.

El citado primer artículo, en el numeral 1, señala que "La Policía Nacional en su función de investigación debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al Fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la Ley Penal.", con lo cual se reconoce plenamente que una de las funciones de la Policía Nacional del Perú es la "función de investigación" y específicamente de delitos; sin embargo ésta siempre estará sujeta a la conducción del Fiscal (num.3, art. 65°); es más, el numeral 2 taxativamente refiere: "Los policías que realicen funciones de investigación están obligados a apoyar al Ministerio Público para llevar a cabo la investigación preparatoria", lo que corrobora sobremanera los antes expresado.

El segundo artículo aludido establece las atribuciones de la Policía, precisando en el numeral 1, que en función de investigación y bajo conducción del Fiscal la policía podrá realizar, entre otras, las diligencias siguientes:

- a) Recibir las denuncias escritas o sentar las actas de las verbales, así como tomar declaraciones de los denunciantes.
- b) Vigilar y proteger el lugar de los hechos, a fin de que no sean borrados los vestigios y huellas del delito.
- c) Practicar el <u>registro</u> de las personas, así como prestar el auxilio que requieran las víctimas del delito.
- d) Recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito, así como todo elemento material que pueda servir a la investigación.

- e) Practicar las diligencias orientadas a la identificación <u>física</u> de los autores y partícipes del delito.
- f) Recibir las declaraciones de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos.
- g) Levantar planos, tomar fotografías, realizar grabaciones en video y demás operaciones técnicas o científicas.
- h) Capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia, informándoles de inmediato sobre sus derechos.
- i) Asegurar los <u>documentos</u> privados que puedan servir a la investigación.
- j) Allanar locales de uso público o abiertos al público.
- k) Efectuar, bajo <u>inventario</u>, los secuestros e incautaciones necesarios en los casos de delitos flagrantes o de peligro inminente de su perpetración.
- Recibir la manifestación de los presuntos autores o partícipes de delitos, con presencia obligatoria de su abogado defensor.
- m) Reunir cuanta <u>información</u> adicional de urgencia permita la Criminalistica para ponerla a disposición del fiscal.
- n) Las demás diligencias y <u>procedimientos</u> de investigación necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos investigados.

Esta última atribución asigna a la Policía Nacional un rol importante e imprescindible para el logro de los <u>objetivos</u> de la función de investigación, por cuanto es abierta y deja a la imaginación del investigador policial la utilización de procedimientos policiales adecuados con el fin de llegar a la verdad.

Por otro lado, en el numeral 2, refiere que de todas las diligencias especificadas, la Policía sentará actas detalladas las que se entregará al Fiscal; asimismo que la Policía respetará las formalidades previstas para <u>la investigación</u>; y finalmente que el Fiscal durante la investigación preparatoria puede disponer lo conveniente en relación al ejercicio de las atribuciones reconocidas a la Policía, lo que quiere decir que la institución policial tendrá necesariamente una relación directa con el Ministerio Público para le ejecución de las diligencias y procedimientos de investigación.

Por último, el numeral 3 del mencionado artículo, establece que el imputado y su defensor podrán tomar conocimiento de las diligencias practicadas por la policía y tendrán acceso a las <u>investigaciones</u> realizadas, en este caso se debe entender que ello se hará con conocimiento y autorización del Fiscal; teniendo en consideración que puede darse la posibilidad de haberse decretado la reserva o el secreto de la investigación, conforma lo dispone el artículo 324° del citado Código Procesal Penal, en cuyo supuesto, esta deberá concluir antes de la culminación de la investigación preparatoria.

CAPÍTULO IV

JURISPRUDENCIA

- 4.1. Marco Legal Respecto al Informe Policial.-
- Dirección de la investigación.-

Art. 322° NCPP.- Dirección de la Investigación:

- 1. El Fiscal dirige la Investigación Preparatoria. A tal efecto podrá realizar por sí mismo o encomendar a la Policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requieran autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional. En cuanto a la actuación policial rige lo dispuesto en el artículo 65.
 - Investigación del delito.-

Artículo 65. La investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal

1. El Ministerio Público, en la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión. Con la finalidad de garantizar la mayor eficacia en la lucha contra el delito, el Ministerio Público y la Policía Nacional deben cooperar y actuar de forma conjunta y coordinada, debiendo diseñar protocolos de actuación, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 69 y 333.

- 2. El fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará -si correspondiere- las primeras diligencias preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional.
- 3. Cuando el fiscal ordene la intervención policial, entre otras indicaciones, precisará su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez. La función de investigación de la Policía Nacional estará sujeta a la conducción del fiscal.
- 4. El fiscal decide la estrategia de investigación adecuada al caso. Programa y coordina con quienes corresponda sobre el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma. La Policía Nacional brinda sus recomendaciones a tal efecto. Garantiza el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias correspondientes.
- 5. El Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, en la investigación del delito, observan en todo momento el principio de legalidad, pudiendo establecer programas de capacitación conjunta que permitan elevar la calidad de sus servicios.

- Función de la investigación de la Policía.-

Artículo 67. Función de investigación de la Policía

1. La Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal. Similar

función desarrollará tratándose de delitos dependientes de instancia privada o sujetas a ejercicio privado de la acción penal.

 Los policías que realicen funciones de investigación están obligados a apoyar al Ministerio Público para llevar a cabo la investigación preparatoria.

Atribuciones de la Policía Nacional del Perú.-

Art. 68° NCPP: Atribuciones de la Policía:

- 1. La Policía Nacional en función de investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y en las normas sobre investigación, bajo la conducción del Fiscal, podrá realizar lo siguiente:
- a) Recibir las denuncias escritas o sentar el acta de las verbales, así como tomar declaraciones a los denunciantes.
- b) Vigilar y proteger el lugar de los hechos a fin de que no sean borrados los vestigios y huellas del delito.
- c) Practicar el registro de las personas, así como prestar el auxilio que requieran las víctimas del delito.
- d) Recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito, así como todo elemento material que pueda servir a la investigación.
- e) Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del delito.

- f) Recibir las declaraciones de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos.
- g) Levantar planos, tomar fotografías, realizar grabaciones en video y demás operaciones técnicas o científicas.
- h) Capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia, informándoles de inmediato sobre sus derechos.
- i) Asegurar los documentos privados que puedan servir a la investigación. En este caso, de ser posible en función a su cantidad, los pondrá rápidamente a disposición del Fiscal para los fines consiguientes quien los remitirá para su examen al Juez de la Investigación Preparatoria. De no ser posible, dará cuenta de dicha documentación describiéndola concisamente. El Juez de la Investigación Preparatoria, decidirá inmediatamente o, si lo considera conveniente, antes de hacerlo, se constituirá al lugar donde se encuentran los documentos inmovilizados para apreciarlos directamente. Si el Juez estima legítima la inmovilización, la aprobará judicialmente y dispondrá su conversión en incautación, poniéndolas a disposición del Ministerio Público. De igual manera se procederá respecto de los libros, comprobantes y documentos contables administrativos.
- j) Allanar locales de uso público o abiertos al público.
- k) Efectuar, bajo inventario, los secuestros e incautaciones necesarios en los casos de delitos flagrantes o de peligro inminente de su perpetración.

- I) Recibir la manifestación de los presuntos autores o partícipes de delitos, con presencia obligatoria de su Abogado Defensor. Si éste no se hallare presente, el interrogatorio se limitará a constatar la identidad de aquellos.
- m) Reunir cuanta información adicional de urgencia permita la criminalística para ponerla a disposición del Fiscal, y
- n) Las demás diligencias y procedimientos de investigación necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos investigados
- 2. De todas las diligencias específicas en este artículo, la Policía sentará actas detalladas las que entregará al Fiscal. Respetará las formalidades previstas para la investigación. El Fiscal durante la Investigación Preparatoria puede disponer lo conveniente en relación al ejercicio de las atribuciones reconocidas a la Policía.
- 3. El imputado y su defensor podrán tomar conocimiento de las diligencias practicadas por la Policía y tendrán acceso a las investigaciones realizadas. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 324 del presente Código. El Fiscal decretará, de ser el caso, el secreto de las investigaciones por un plazo prudencial que necesariamente cesará antes de la culminación de las mismas.

4.2. Art. 332° NCPP: Informe policial:

1. La policía en todos los casos en que intervenga elevará al fiscal un informe policial.

- 2. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
- 3. El informe policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas, las recomendaciones sobre actos de investigación y todo aquello que considere indispensable para el esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.

CAPÍTULO V

DERECHO COMPARADO

5.1. Chile: Función de la Policía en el Código Procesal Penal.

Artículo 79.- Función de la policía en el procedimiento penal. La Policía de Investigaciones de Chile será auxiliar del ministerio público en las tareas de investigación y deberá llevar a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en este Código, en especial en los artículos 180, 181 y 187, de conformidad a las instrucciones que le dirigieren los fiscales. Tratándose de delitos que dependieren de instancia privada se estará a lo dispuesto en los artículos 54 y 400 de este Código. Asimismo, le corresponderá ejecutar las medidas de coerción que se decretaren.

Carabineros de Chile, en el mismo carácter de auxiliar del ministerio público, deberá desempeñar las funciones previstas en el inciso precedente cuando el fiscal a cargo del caso así lo dispusiere.

Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores, tratándose de la investigación de hechos cometidos en el interior de establecimientos penales, el ministerio público también podrá impartir instrucciones a Gendarmería de Chile, que actuará de conformidad a lo dispuesto en este Código.

Artículo 80.- Dirección del Ministerio Público. Los funcionarios señalados en el artículo anterior que, en cada caso, cumplieren funciones previstas en este Código, ejecutarán sus tareas bajo la dirección y responsabilidad de los fiscales y de acuerdo a las instrucciones que éstos les impartieren para los efectos de la

investigación, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades de la institución a la que pertenecieren. También deberán cumplir las órdenes que les dirigieren los jueces para la tramitación del procedimiento.

Los funcionarios antes mencionados deberán cumplir de inmediato y sin más trámite las órdenes que les impartieren los fiscales y los jueces, cuya procedencia, conveniencia y oportunidad no podrán calificar, sin perjuicio de requerir la exhibición de la autorización judicial previa, cuando correspondiere, salvo los casos urgentes a que se refiere el inciso final del artículo 9°, en los cuales la autorización judicial se exhibirá posteriormente.

Artículo 81.- Comunicaciones entre el Ministerio Público y la policía. Las comunicaciones que los fiscales y la policía debieren dirigirse en relación con las actividades de investigación de un caso particular se realizarán en la forma y por los medios más expeditos posibles.

Artículo 82.- Imposibilidad de cumplimiento. El funcionario de la policía que, por cualquier causa, se encontrare impedido de cumplir una orden que hubiere recibido del Ministerio Público o de la autoridad judicial, pondrá inmediatamente esta circunstancia en conocimiento de quien la hubiere emitido y de su superior jerárquico en la institución a que perteneciere.

El fiscal o el juez que hubiere emitido la orden podrá sugerir o disponer las modificaciones que estimare convenientes para su debido cumplimiento, o reiterar la orden, si en su concepto no existiere imposibilidad.

Artículo 83.- Actuaciones de la policía sin orden previa. Corresponderá a los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile realizar las siguientes actuaciones, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales:

- a) Prestar auxilio a la víctima;
- b) Practicar la detención en los casos de flagrancia, conforme a la ley;
- c) Resguardar el sitio del suceso. Deberán preservar siempre todos los lugares donde se hubiere cometido un delito o se encontraren señales o evidencias de su perpetración, fueren éstos abiertos o cerrados, públicos o privados. Para el cumplimiento de este deber, procederán a su inmediata clausura o aislamiento, impedirán el acceso a toda persona ajena a la investigación y evitarán que se alteren, modifiquen o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho, o que se remuevan o trasladen los instrumentos usados para llevarlo a cabo.

El personal policial experto deberá recoger, identificar y conservar bajo sello los objetos, documentos o instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido a la comisión del hecho investigado, sus efectos o los que pudieren ser utilizados como medios de prueba, para ser remitidos a quien correspondiere, dejando constancia, en el registro que se levantare, de la individualización completa del o los funcionarios policiales que llevaren a cabo esta diligencia;

En aquellos casos en que en la localidad donde ocurrieren los hechos no exista personal policial experto y la evidencia pueda desaparecer, el personal policial que hubiese llegado al sitio del suceso deberá recogerla y guardarla en los términos indicados en el párrafo precedente y hacer entrega de ella al Ministerio Público, a la mayor brevedad posible.

En el caso de delitos flagrantes cometidos en zonas rurales o de difícil acceso, la policía deberá practicar de inmediato las primeras diligencias de investigación pertinentes, dando cuenta al fiscal que corresponda de lo hecho, a la mayor brevedad. Asimismo, el personal policial realizará siempre las diligencias señaladas en la presente letra cuando reciba denuncias conforme a lo señalado en la letra e) de este artículo y dará cuenta al fiscal que corresponda inmediatamente después de realizarlas. Lo anterior tendrá lugar sólo respecto de los delitos que determine el Ministerio Público a través de las instrucciones generales a que se refiere el artículo 87. En dichas instrucciones podrá limitarse esta facultad cuando se tratare de denuncias relativas a hechos lejanos en el tiempo.

d) Identificar a los testigos y consignar las declaraciones que éstos prestaren voluntariamente, en los casos de delitos flagrantes, en que se esté resguardando el sitio del suceso, o cuando se haya recibido una denuncia en los términos de la letra b) de este artículo. Fuera de los casos anteriores, los funcionarios policiales deberán consignar siempre las declaraciones que voluntariamente presten testigos sobre la comisión de un delito o de sus partícipes o sobre cualquier otro antecedente que resulte útil para el

esclarecimiento de un delito y la determinación de sus autores y partícipes, debiendo comunicar o remitir a la brevedad dicha información al Ministerio Público, todo lo anterior de acuerdo con las instrucciones generales que dicte el Fiscal Nacional según lo dispuesto en el artículo 87;

- e) Recibir las denuncias del público, y
- f) Efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales.

5.2. Colombia: Órganos de indagación e investigación

CAPITULO I

Órganos de indagación e investigación

Artículo 200. Órganos. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación realizar la indagación e investigación de los hechos que revistan características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, querella, petición especial o por cualquier otro medio idóneo.

En desarrollo de la función prevista en el inciso anterior a la Fiscalía General de la Nación, por conducto del fiscal director de la investigación, le corresponde la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades que desarrolle la policía judicial, en los términos previstos en este código.

Por policía judicial se entiende la función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación penal y, en ejercicio de las mismas, dependen funcionalmente del Fiscal General de la Nación y sus delegados.

Artículo 201. Órganos de policía judicial permanente. Ejercen permanentemente las funciones de policía judicial los servidores investidos de esa función, pertenecientes al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, a la Policía Nacional y al Departamento Administrativo de Seguridad, por intermedio de sus dependencias especializadas.

Parágrafo. En los lugares del territorio nacional donde no hubiere miembros de policía judicial de la Policía Nacional, estas funciones las podrá ejercer la Policía Nacional.

Artículo 202. Órganos que ejercen funciones permanentes de policía judicial de manera especial dentro de su competencia. Ejercen permanentemente funciones especializadas de policía judicial dentro del proceso penal y en el ámbito de su competencia, los siguientes organismos:

- 1. La Procuraduría General de la Nación.
- 2. La Contraloría General de la República.
- 3. Las autoridades de tránsito.
- 4. Las entidades públicas que ejerzan funciones de vigilancia y control.
- 5. Los directores nacional y regional del Inpec, los directores de los establecimientos de reclusión y el personal de custodia y vigilancia, conforme con lo señalado en el Código Penitenciario y Carcelario.
- 6. Los Alcaldes.
- 7. Los inspectores de policía.

Parágrafo. Los directores de estas entidades, en coordinación con el Fiscal General de la Nación, determinarán los servidores públicos de su dependencia que integrarán las unidades correspondientes.

Artículo 203. Órganos que ejercen transitoriamente funciones de policía judicial. Ejercen funciones de policía judicial, de manera transitoria, los entes públicos que, por resolución del Fiscal General de la Nación, hayan sido autorizados para ello. Estos deberán actuar conforme con las autorizaciones otorgadas y en los asuntos que hayan sido señalados en la respectiva resolución.

Artículo 204. Órgano técnico-científico. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de conformidad con la ley y lo establecido en el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación, prestará auxilio y apoyo técnico-científico en las investigaciones desarrolladas por la Fiscalía General de la Nación y los organismos con funciones de policía judicial. Igualmente lo hará con el imputado o su defensor cuando estos lo soliciten. La Fiscalía General de la Nación, el imputado o su defensor se apoyarán, cuando fuere necesario, en laboratorios privados nacionales o extranjeros o en los de universidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

También prestarán apoyo técnico-científico los laboratorios forenses de los organismos de policía judicial.

Artículo 205. Actividad de policía judicial en la indagación e investigación. Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones de policía judicial, reciban denuncias, querellas o informes de otra clase, de los cuales se infiera la posible

comisión de un delito, realizarán de inmediato todos los actos urgentes, tales como inspección en el lugar del hecho, inspección de cadáver, entrevistas e interrogatorios. Además, identificarán, recogerán, embalarán técnicamente los elementos materiales probatorios y evidencia física y registrarán por escrito, grabación magnetofónica o fonóptica las entrevistas e interrogatorios y se someterán a cadena de custodia.

Cuando deba practicarse examen médico-legal a la víctima, en lo posible, la acompañará al centro médico respectivo. Si se trata de un cadáver, este será trasladado a la respectiva dependencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o, en su defecto, a un centro médico oficial para que se realice la necropsia médico-legal.

VI. CONCLUSIONES

- PRIMERA: Respecto a la función coordinada entre la PNP y el MP concluimos que; la PNP en coordinación con el Ministerio Público, tienen a cargo el desarrollo de acciones muy específicas que son de gran importancia para el esclarecimiento de los hechos, una vez producido el acto criminal. Entre estas se encuentra el procedimiento de cadena de custodia, el cual constituye una de las innovaciones más importantes dentro de la actividad investigativa de la PNP.
- SEGUNDA: Respecto a las atribuciones de la Policía en el NCPP, concluimos que: el nuevo código procesal penal, delimita claramente el campo de las atribuciones policiales en lo que a la investigación del delito se refiere y define: que la conducción jurídica de dicha investigación está a cargo del ministerio público. La policía cumple una función técnica y científica de investigación criminal.
- TERCERA: Respecto a los nudos críticos que presenta la aplicación del NCPP y el rol de investigación que realiza la PNN, concluimos que: existe confusión en lo que significa la conducción jurídica y la conducción operativa de la investigación del delito, por parte de los fiscales, duplicidad de funciones criminalísticas entre la PNP y el MP, injerencias de fiscales en el manejo administrativo e inclusive disciplinarios de la PNP, disposiciones que restringen la función de investigación de la PNP, emitida por los fiscales, inobservancia del trato cortes, respetuoso y horizontal por parte de los

fiscales al personal PNP, artículos del NCPP que conceden facultades de policía a los fiscales, reducción sistemática de la función de investigación policial por el NCPP, limitándolo solo a diligencias preliminares y actos de investigación.

- CUARTA: Respecto a los impedimentos para una efectiva labor policial, concluimos que: algunos artículos del NCPP impiden a la policía culminar su labor de investigación con una conclusión eficiente del informe policial, falta de adecuados sistemas de comunicación entre los operadores de justicia.
- QUINTA: Respecto a la percepción de la población respecto a la seguridad ciudadana, concluimos que: el incremento de la percepción de inseguridad ciudadana y de impunidad se debe esencialmente por que existe desconocimiento en la población respecto a la función que cumple la PNP, el mismo que debe estar enmarcado en el respeto irrestricto de los Derechos Fundamentales de la persona.
- **SEXTA:** Respecto a los canales de comunicación entre la PNP y el MP, concluimos que: tan pronto la policía tenga noticia de la comisión de un delito, pondrá en conocimiento del MP, por la vía más rápida y también por escrito, indicando los elementos esenciales del hecho y demás elementos inicialmente recogidos (art.331). para que se formule la resolución de investigación preliminar o formalización de carpeta fiscal.

- **SÉPTIMA:** Respecto a las principales atribuciones de la PNP en el NCPP, concluimos que: detención en caso de flagrancia, detención por mandato judicial, control de identidad policial, control policial público, procedimiento especial de vídeo vigilancia, pesquisas, retención, registro de personas, la intervención corporal, allanamiento, incautación y/o control documentos privados, contables y administrativos, agente encubierto, declaración de los efectivos de la PNP en audiencias orales la investigación preliminar.
- OCTAVA: Respecto a la función de investigación de la PNP, concluimos que: la función de investigación de los efectivos de la PNP estará sujeta a la conducción del fiscal MP-, efectivamente, así lo dispone el art. 65° inciso 3, del NCPP. en concordancia con el art. 159°, inciso 4° de la carta magna, que encarga al ministerio público la conducción de la investigación del delito y dispone la obligación a cargo de la policía nacional de cumplir los mandatos de este ministerio en el ámbito de su función.

VII. RECOMENDACIONES

- Recomendamos a los efectivos de la PNP, que laboran en la División de Investigación Criminal y Apoyo a la Justicia Departamento de Criminalística Huaraz-, estar en permanente capacitación, porque el objetivo primordial de la policía científica en nuestro país, es el de ayudar a formar la convicción judicial. De la finalidad de las técnicas utilizadas, la garantía de la cadena de custodia de las muestras, la claridad de los informes y la defensa que se haga ante los tribunales de justicia, dependerá que se alcancen o no esos fines.
- Recomendamos a los estudiantes de pregrado de la Facultad de Derecho y
 Ciencias Políticas, actualizarse en temas referidos a los sujetos procesales, así
 como las pautas que se deben tener en consideración en su recta
 interpretación, que garantice un desempeño profesional idóneo
- La Universidad Privada San Pedro SAD Huaraz; debe generar espacio de capacitación continua que permita una formación profesional de calidad en los estudiantes de pregrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

VIII. RESUMEN

El presente trabajo tiene como propósito principal explicar los fundamentos dogmáticos respecto al rol y funciones que cumple la Policía Nacional del Perú en el marco del paradigma procesal penal peruano de rasgos acusatorio – garantista.

Se trata de una investigación jurídica dogmática, desarrollado en el ámbito de la doctrina y jurisprudencia peruana. Entre los métodos empleados tenemos al exegético, dogmático y hermenéutico. La investigación ha podido concluir en lo siguiente: la función de investigación de los efectivos de la PNP estará sujeta a la conducción del fiscal – MP-, efectivamente, así lo dispone el art. 65° - inciso 3, del NCPP, En concordancia con el art. 159°, inciso 4° de la carta magna, que encarga al Ministerio Público la conducción de la investigación del delito y dispone la obligación a cargo de la policía nacional de cumplir los mandatos de este ministerio en el ámbito de su función.

IX. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Marco Teórico

Aranzamendi N. L. (2013) *Guía de Redacción Científica*. Editorial Grijley, Lima – Perú.

Aranzamendi, N. L. (2010) La investigación jurídica: Diseño del proyecto de investigación y estructura y redacción de la tesis. Editorial Grijley, Lima – Perú.

Aranzamendi, N. L. (2011) Fundamentos epistemológicos de la investigación básica y aplicada del Derecho. Editorial Grijley, Lima – Perú.

Asencio, M. J. (1991,65). Principio Acusatorio y derecho de defensa en el proceso penal. Madrid: Trivium.

Asencios, M. J. (2013, 122). Principio acusatorio e imparcialidad. Lima: Grijley.

Baytelman, A. (2000). El Juicio Oral. Santiago de Chile: Lexis Nexis.

Bobbio, N. (1992). Teorá general del Derecho. Bogota: Temis.

Hernadez, S. y Otros (2008) "Metodología de la Investigación" Editorial, McGrawHill. Tercera Edición. México.

García, R. D. Manual de Derecho Procesal Penal. Tipografia Sesator. Lima Illuminati, G. (2008). Proceso penal y sistema acusatorio. Madrid: Marcial Pons.

López, J. (2007). Tratado de Derecho Procesal Penal. Navarra: Thomson -

Arazandi.

Mory, P. Freddy (1994). La investigación del delito, editorial Marsol.

Ramos Nuñez, Carlos (2010) Cómo hacer una tesis de Derecho y no

envejecer en el intento. Gaceta Jurídica. Lima – Perú.

Robles T. L. y otros (2012). "Fundamentos de la Investigación Científica y

Jurídica" Editorial: Ffecaat. 1° Edición.

Solis E. A. (2001) Metodología de la investigación jurídica social. 2° Ed.

Lima. Fecat

San Martín, C. C. (2015). Derecho Procesal Penal - Lecciones. Lima: Jurista

Editores.

Tafur, P. R. (1994) Introducción a la Investigación Científica. 1era Edic.,

Lima – Perú.

Marco Jurídico:

Constitución Política del Perú de 1993.

Código Penal: Decreto Legislativo Nº 635

Código Procesal Penal: Decreto Legislativo Nº 957

71

ANEXO 01

ACUERDO PLENARIO Nº 01-2017/ESV-22 DETERMINACIÓN DE PRINCIPIOS